



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213022

SALA PRIMERA

Registro núm.: 277/88

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por
don Luis Manzanal Ortega

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 23 de enero de 1988, confirmatorio en súplica del de 10 de diciembre de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Luis Manzanal Ortega

1. ANTECEDENTES

1. Don Francisco Javier Rodríguez Tadey, en nombre y representación, por turno de oficio, de don Luis Manzanal Ortega, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de abril de 1988, formalizó demanda de amparo contra el -- Auto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 23 de enero de 1988.

2. El Sr. Manzanal Ortega, interpuso en su día recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Diputación de Barcelona por la que se le denegaba la compati



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213023

bilidad entre su trabajo como linotipista de la Imprenta Escuela de la Casa de la Caridad y como subalterno de la citada Diputación. En la demanda correspondiente se solicitaba el recibimiento a prueba.

Por Auto de 10 de diciembre de 1987, la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona declaró no haber lugar al recibimiento a prueba por no haberse cumplido con lo dispuesto por el art. 74.2 de la LJCA. Recurrido el citado Auto en súplica, la Sala desestimó el recurso por nuevo Auto de 23 de enero de 1988.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la violación por parte del tribunal Contencioso-administrativo del art. 24 de la Constitución.

Parte la solicitud de amparo de entender que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no es absoluto, sino sujeto a trámites procesales. Ahora bien, la aplicación ~~que~~ el Tribunal a quo ha realizado del art. 74.2 de la LJCA ha sido excesivamente formalista. Ello porque, aunque no se expresaba en la solicitud de pruebas los puntos sobre los que debían versar éstas, ello se deducía claramente tanto del contenido del propio escrito de demanda como de la proposición. En conclusión, pues, se ha incurrido, como máximo, en un vicio de procedimiento, de escasa importancia, - que en ningún caso debe generar una indefensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0213024

Por todo lo anterior, solicita la demanda que se reconozca el derecho del recurrente al recibimiento a prueba, así como a la práctica de las pruebas propuestas.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Primera de este Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. La representación del recurrente, por escrito de 13 de julio de 1988, hizo las alegaciones que estimó oportunas y que resumen básicamente el contenido de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de julio de 1988, realizó las alegaciones que tuvo por convenientes y que pueden resumirse como sigue.

Tras señalar que la pretensión del recurrente tiene su fundamento, más que en el invocado art. 24.1 de la Constitución, en el derecho a utilizar las pruebas pertinentes consagrado en el art. 24.2 de la Norma Fundamental, recuerda la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el carácter no revisable, en general, de las decisiones judiciales sobre admisión o rechazo de pruebas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-
0 0213025

En el presente caso, independientemente de que se comparta o no la decisión adoptada, no existe incumplimiento constitucional ya que el órgano judicial ha realizado una interpretación del art. 74.2 de la LJ que cabe deducir de forma natural de la dicción del mismo.

Por lo anterior, concluye solicitando que se inadmita el presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. - Concorre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día. Es reiterada doctrina de este Tribunal entender que la decisión sobre admisión de pruebas corresponde adoptarla libremente al órgano judicial en todo tipo de procesos. En el presente caso, la resolución adoptada encaja literalmente en lo previsto por el art. 74 de la LJCA y en consecuencia, se encuentra suficientemente razonada, -- existiendo pues, causa legal y motivación que excluyen la -- existencia de vulneración constitucional.

No debe olvidarse que corresponde a las partes un deber de diligencia en sus actuaciones procesales que impidan dilaciones o retrasos indebidos e innecesarios, y que atañe a los órganos judiciales impedir que se produzcan dichas dilaciones y retrasos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0213026

Por todo lo anterior, la Sección acuerda no admitir el recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]